



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Septiembre 9 de 2022

05001 41 05 001 2018 01303 00

Dentro del presente proceso promovido por **DIANA PATRICIA LONDOÑO OTÁLVARO** en contra de **ADECCO COLOMBIA S.A., CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S. (PAGA FÁCIL)** y **BANCOLOMBIA**, el 10 de mayo del año en curso, se presenta escrito por el apoderado de la parte actora con el que busca acreditar el envío de la notificación de la demanda, auto admisorio y sus anexos a las codemandadas ADECCO COLOMBIA S.A. y CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S. (PAGA FÁCIL) en cumplimiento de lo requerido por esta Agencia Judicial por auto del 3 de febrero de 2022, precisando que si bien, el profesional del derecho allega constancia de envío de los citados documentos a los correos electrónicos: adecodepartamentocontabilidad@adecco.com y asistentegerencia@pagafacil.com.co, dispuestos para efectos de notificaciones judiciales en los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades, de dicha remisión no se avizora que el correo hubiese sido recibido efectivamente por sus destinatarios, ya sea con un acuse de recibido o con cualquier otro medio que permita evidenciar una notificación positiva.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que, con base en los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tomar como notificado a la parte demandada, **no basta con la simple remisión del correo electrónico, sino que debe acreditarse la recepción del destinatario.**

No obstante lo anterior, se observa que mediante memorial presentado el 23 de mayo de 2022, se allegó poder otorgado por el representante legal de la sociedad CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S. (PAGA FÁCIL), conforme el cual, se le reconoce personería judicial al doctor CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.857.028 y portador de la T.P. 300.014 del C. S. de la J., para que lleve la representación de la mencionada sociedad en la presente Litis, en los términos y para los efectos del poder conferido. Del proceder de la sociedad CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S. (PAGA FÁCIL) se concluye entonces que, la misma, tiene conocimiento de la demanda

promovida por la señora DIANA PATRICIA LONDOÑO OTÁLVARO, haciéndose necesario traer a colación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G del P. que consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así las cosas, se procede por parte de este Despacho a dar aplicación a la norma antes referenciada y en consecuencia, se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad **CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S. (PAGA FÁCIL)**, sin que sea posible aún, tener como notificada a la codemandada ADECCO COLOMBIA S.A. de conformidad con lo dicho en párrafos precedentes, por lo que se REQUIERE a la parte actora para que adelante las respectivas gestiones de notificación a la citada sociedad, de conformidad con las normas y jurisprudencia previamente referidas, acreditándose debidamente las diligencias efectuadas; si es por medios electrónicos, con un acuse de recibido o con cualquier otro medio que permita evidenciar una notificación positiva y si es de manera física, el documento que se aporte para acreditar la gestión realizada, deberá contener datos claros y legibles, en aras de verificar que el envío de correspondencia se haya realizado de manera correcta.

Se precisa que, no se programará fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se encuentren efectivamente notificadas todas las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **156**
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO
1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA **12 DE SEPTIEMBRE DE**
2022 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN
EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc1f7e3ff7175a475e4c6980ebe7c3440f14a44bfa9a3902f6f213eb8a9626**

Documento generado en 09/09/2022 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>